

Viedma, 6 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "SANTOS, JUAN IGNACIO C/TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - N° VI-01520-C-2025".

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 16/12/2025 -mov. I0001- se presenta el actor, en causa propia, y promueve juicio de daños y perjuicios contra Telefónica Móviles Argentina S.A. Encuadra la presente bajo la normativa consumeril, realizan un relato de los hechos. Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- En fecha 27/03/2026 -mov. E0004- comparece la demandada Telefónica Móviles Argentina S.A., mediante apoderados, y solicita la citación como terceros de Sofía Morena Quesada Murua y Benjamín Arce, como así también de la firma BlueBox S.A.

En relación a Sofía Morena Quesada Murua y Benjamín Arce, justifica su comparecencia a estar a derecho en autos en razón de que los números telefónicos N° 2664195172 y 2235136509 se encontrarían o se han encontrado vinculados a dichas personas, conforme surge de los registros pertinentes. En consecuencia, solicita asimismo que se libre oficio al RENAPER a efectos de que informe los domicilios de los mencionados.

Por otro lado y respecto a BlueBox S.A., solicita su citación en atención a la relación contractual que la vincula con Telefónica Móviles Argentina S.A., en cuyo marco aquella se desempeña como agente comercial homologado para la promoción y comercialización de sus servicios. Argumenta que de la documental acompañada por la parte actora surge la mención del Sr. Ongarato, lo que torna razonable su intervención a fin de esclarecer los hechos objeto del proceso.

Asimismo, destaca que el contrato vigente entre Telefónica Móviles Argentina S.A. y BlueBox S.A. impone a esta última obligaciones específicas en relación con el cumplimiento de la normativa aplicable y el accionar de su personal, lo que torna pertinente su citación a efectos de que ejerza su derecho de defensa y, en su caso, asuma las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse de su actuación.

3.- Corrido el traslado de ley, el 30/03/2026 -mov. E0005- comparece la actora y lo contesta.

Expresa en primer término, no formula objeción a la citación de la firma BlueBox S.A., en tanto ello responde a la estrategia defensiva de la demandada, sin que implique modificación alguna de la responsabilidad directa que se le atribuye como proveedora del servicio y organizadora de la actividad, la cual se mantiene incólume frente al consumidor. No obstante, solicita que, de hacerse lugar a dicha citación, se otorgue un plazo reducido para su diligenciamiento bajo apercibimiento de desistimiento.

Por el contrario, se opone expresamente a la citación de Sofía Morena Quesada Murua y Benjamín Arce, por considerarla manifiestamente improcedente, señalando que se trata de un planteo ya rechazado en un proceso anterior por no reunir los requisitos del art. 94 del CPCC, destacando el carácter excepcional y restrictivo de la intervención de terceros, su improcedencia como medio de prueba encubierto y la inexistencia de controversia común o relación jurídica que justifique extender los efectos de la sentencia.

Asimismo, sostiene que la demandada pretende desviar el objeto del litigio hacia la titularidad de líneas telefónicas, cuando el eje del reclamo radica en el hostigamiento sufrido mediante comunicaciones realizadas en nombre de la demandada, lo que resulta irrelevante a los fines de determinar su responsabilidad, aun en el supuesto de que los terceros fueran titulares de dichas líneas.

En consecuencia, afirma que no se configuran los presupuestos legales para la citación, al no existir relación jurídica conexa ni posibilidad de acción regresiva, configurándose en cambio un intento de dilatar el proceso e introducir sujetos ajenos a la litis.

Por ello, solicita se admita la no oposición a la citación de BlueBox S.A., se rechace la citación de las personas físicas mencionadas con costas y, en su caso, se imponga a la demandada un plazo reducido para diligenciar la citación del tercero.

4.- En fecha 06/04/2026 -mov. I0013- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Expuestas de ese modo las posturas de las partes y en relación al planteo desarrollado, debe tenerse en cuenta preliminarmente que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando, a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que participe en el proceso

pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta.

La intervención de terceros se encuentra regulada por el art. 89 CPCC y procede cuando: La parte eventualmente vencida puede ejercer acción regresiva contra el tercero y/o si existe conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación jurídica existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

En tal sentido se ha resuelto que: "El art. 94 del CPCC fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor y del demandado." (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; ídem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648) (ED. 54-467); "La intervención obligada de terceros, en los términos del art. 94 del CPCC, pretende traer a juicio a un tercero ajeno a las partes, cuando la controversia entre éste y alguna de aquellas sea común, a efectos de oponérsele eventualmente los efectos de la cosa juzgada y a fin de evitar una posible acción regresiva, dado que la sentencia que recaiga en el juicio le podrá ser opuesta al tercero.

Su finalidad reside en que, en esa eventual acción, el citado no pueda oponer la excepción de negligente defensa. Los elementos necesarios para que tal instituto proceda son: a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquél y con las dos partes y que tal relación sea conexa y no idéntica con la debatida en el proceso, y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado y que los que son objeto y causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o por parte de éste.

La norma citada dispone también que la sentencia que se dicte alcanzará al tercero como a los litigantes principales, siendo incluso ejecutable contra aquel, salvo que, en oportunidad de contestar la citación, se hubiesen alegado fundadamente la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio, lo que en el caso no se advierte.

Entonces, tales conceptos, aplicados al caso de autos, evidencian que la codemandada Telefónica Móviles Argentina S.A., en su pedido de citación de terceros, no ha brindado

suficientes elementos que permitan alterar el criterio restrictivo expuesto, no presentándose, en el caso, razones que ameriten su procedencia, teniendo en cuenta las constancias de autos, los hechos narrados por las partes y especialmente el objeto y los términos de la demanda interpuesta por el actor en los presentes obrados.

En tales condiciones, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del CPCC, corresponde rechazar la citación como terceros de Sofía Morena Quesada Murua y Benjamín Arce.

II.- En relación al pedido de citación de BlueBox S.A., corresponde señalar que su intervención no se traduce en un obstáculo ni en un entorpecimiento del trámite del proceso, sino que se constituye en una garantía adicional de tutela vinculada a la relación de consumo debatida en autos. Ello, en tanto permite que el alcance de los efectos de la decisión final comprenda a todos los sujetos que aparecen relacionados con los hechos controvertidos, evitando así nuevos y ulteriores planteos.

Asimismo, de la documental acompañada -Propuesta Comercial para la comercialización de servicios y productos de Telefónica (05/03/2025-03/03/2026)-, se desprende la intervención que dicha firma detenta con la aquí demandada. Esta circunstancia no implica, en este estadio, un análisis probatorio ni un juicio anticipado sobre la veracidad de los hechos, sino una valoración mínima y suficiente de la conexión causal de los actos relatados y de la eventual responsabilidad que, en su caso, pudiera comprender a dicha Sociedad.

En consecuencia, en función de las posturas asumidas por las partes, la documental acompañada y teniendo en cuenta que la parte actora no se ha opuesto, estimo prudente y razonable hacer lugar al pedido de citación del tercero BlueBox S.A.

III.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso, y la forma en que se resuelve (art. 62 ap. 2do. del C. PCC).

RESOLUCIÓN:

1.- No hacer lugar al pedido de citación como terceros de Sofía Morena Quesada Murua y Benjamín Arce, por las razones enunciadas en el considerando respectivo.

2.- Hacer lugar al pedido de citación como tercero de BlueBox S.A. con domicilio en Pasaje Humberto Primo N° 945, Piso 7 D de la ciudad de Córdoba Capital, provincia de Córdoba, efectuado por la parte demandada el 27/03/2026 -mov. E0004-, conforme lo

precedentemente expuesto.

3.- Sin costas, en atención a las particulares características del presente caso, y la forma en que se resuelve (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

4.- Citar como tercero a BlueBox S.A. por el término de 21 días, quién deberá contestar en el plazo indicado, bajo el apercibimiento previsto en el art. 328 del CPCC, para que oponga excepciones y acompañe la prueba documental de la que intente valerse (arts. 306 y 329 del código citado), haciéndole saber que el alcance de la sentencia que se dicte la afectará como a los litigantes principales (art. 91 CPCC Ley 5777).

Notifíquese por cédula (conf. arts. 312 y 121 CPCC) y transcripción del art. 328 CPCC, haciéndole saber que el código para contestar la demanda es PVZY-QXUE y que el mismo le permitirá acceder al escrito de inicio y su documental a través del siguiente link: <http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>. Martes y viernes para notificaciones por el Sistema de Gestión Judicial (art. 138 del CPCC).

Hágase saber a Telefónica Móviles Argentina S.A. que la cédula ordenada precedentemente deberán acompañarse para su control, libramiento y entrega ante las oficinas que correspondan, dentro de los 10 (diez) días de notificada la presente *ministerio legis*, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la presente citación.

5.- Suspender el trámite hasta la comparecencia del citado o hasta el vencimiento del plazo otorgado precedentemente (art. 90 CPCC Ley 5777).

6.- Notifíquese a las partes ya vinculadas a la presente conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza